

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

Por recibido el memorándum con referencia DAPJP-412-05-18, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, junto con trece folios útiles, suscrito por la Jefa del Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue solicitado e informa que:

“... remito la certificación en versión pública de las copias de las notas solicitadas con excepción de la nota suscrita por la licenciada XXXX dirigida a la Unidad de Género de fecha 07/04/2018, debido a que en la misma se hace referencia a información sensible que potencialmente su divulgación podría dañar la estima e imagen de las personas involucradas. Lo anterior de conformidad a lo regulado en los arts. 6 literal b), 24 literal a) y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública” (sic).

Considerando:

I.I. Que en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana XXXXX requirió:

- “1- Nota dirigida al Lic. Oscar Humberto Luna de fecha 16/03/2018, recibida el mismo día.
- 2-Nota dirigida a la Unidad de Género de fecha 07/04/2018, recibida el mismo día.
- 3- Nota dirigida al Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal de la Unidad de Asistencia Jurídica Legal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 26 de abril de 2018.
- 4- Nota dirigida a la Licenciada Lill Karol Lima Villalta, jefe del Depto. de Asesoría Legal de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos de fecha 3 de mayo de 2018. Todas incorporadas en el procedimiento de Gerencia Jurídica AJ-33-05-18, del cual soy parte” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/3093/Radmisión/783/2018(3), de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Jefa del Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/822/3093/2018(2), de fecha quince de junio de dos mil dieciocho y recibido en la referida dependencia ese mismo día.

II. Ahora bien, en atención a lo sostenido por la Jefa del Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal de esta Corte, en el memorándum con referencia DAPJP-412-05-18, respecto a no remitir la nota suscrita por la licenciada XXXXX, dirigida a la Unidad de

Genero de fecha 07/04/2018, la cual ha sido requerida por la peticionaria XXX, por considerar que “... en la misma se hace referencia a información sensible que potencialmente su divulgación podría dañar la estima e imagen de las personas involucradas...”.

Sobre lo afirmado por dicha Jefatura es preciso acotar que el art. 6 letra “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que: “Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza *o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*” (itálicas y resaltados agregados).

En coherencia con lo anterior, el artículo 24 letra “a” de la LAIP señala que información confidencial es “[l]a referente al *derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen*, (...) cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona” (itálicas y resaltados propios).

Los derechos antes mencionados tienen rango constitucional, pues están reconocidos expresamente en el artículo 2 inciso 2º de nuestra Carta Magna, al disponer que “[s]e garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”; también, en el inciso 1º de ese mismo artículo se señala que toda persona tiene derecho a “... ser protegida en la conservación (...) de los mismos...”.

Sobre este último postulado constitucional es necesario mencionar que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señala que la conservación de los derechos “...es, en efecto, una forma (jurisdiccional o administrativa) de protección de los mismos en los términos de su art. 2 que implica, como su propio nombre lo sugiere, *el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados, violados, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada persona*”, (itálicas agregadas) sentencia del 3 de diciembre de 2002, pronunciada en la Inc. 14-99.

En esa línea de conservación de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, el art. 33 de la LAIP dispone que “*Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el*

consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información” (itálicas agregadas).

Ahora bien, en el presente caso se advierte que las razones expuestas por la Jefa del Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal de esta Corte son atendibles, en tanto que, bajo ningún supuesto, a partir de la aplicación directa de la Constitución de la República y del marco dispuesto en la LAIP, es viable la entrega de información confidencial de carácter sensible a personas ajenas a la misma.

Precisamente, en este caso la mencionada Jefatura ha expresado, por ser la dependencia que tiene en sus registros la información solicitada, que de entregar el escrito requerido por la señora XXXX, dirigido a la Unidad de Género de esta Corte y suscrito por la señora XXXX, se podría generar un perjuicio en los derechos fundamentales de las personas involucradas, situación que, en virtud del mandato constitucional de conservación de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, así como a la propia imagen de la titular de la información, resulta procedente denegar la entrega de este concreto requerimiento de información.

Es preciso aclarar que los escritos respecto de los cuales la mencionada Jefatura ha remitido información han sido convertidos a *versión pública* (según el art. 30 de la LAIP); es decir, eliminando con marcas los datos personales de la señora XXXXX, lo cual es acorde con lo dispuesto en el art. 42 inciso 2º del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), el cual dispone –entre otros aspectos– que cuando no se haya solicitado el consentimiento al titular de la información o se obtenga una negativa por parte del mismo, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá dar acceso a la información requerida pero en versión pública.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que la Jefa del Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal de esta Corte ha remitido parte de la información requerida y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante

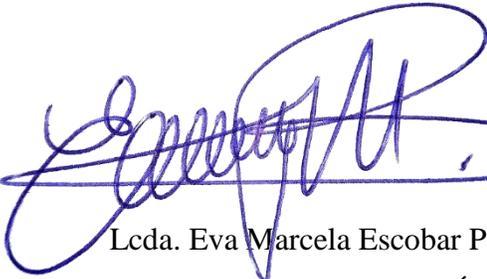
procedimientos sencillos y expeditos”; por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en las razones señaladas y los arts. 2 de la Constitución de la República y 6 letra a), 24 letra a, 33, 71, y 72 de la LAIP, y 42 inciso 2° del RLAI, se resuelve:

1. *Denegar* la entrega a la ciudadana XXXX de la “Nota dirigida a la Unidad de Género de fecha 07/04/2018, recibida el mismo día”, en virtud de las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

2. *Entregar* a la ciudadana XXXX el memorándum con referencia DAPJP-412-05-18, con trece folios útiles, remitido por la Jefa del Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese*.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.